

las manifestaciones está penada expresamente en el art. 50 del Reglamento tantas veces citado."

Lo transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, Febrero 17 de 1900.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV*).

Febrero 19.—*Ciega de cunetas y zanjas en el Distrito Federal.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.<sup>a</sup>

Se ha notado que en algunos puntos del Distrito Federal se sigue la práctica de cegar parcial ó totalmente las cunetas ó zanjas de las calzadas que sirven para recibir las aguas pluviales que caen en las vías públicas y frecuentemente también las de los terrenos cercanos á ellas.

Con el fin de evitar los males que resultan de dicha práctica, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observen las siguientes prevenciones que se considerarán como adición á la circular sobre policía y conservación de caminos expedida por la Secretaría de Fomento con fecha 23 de Septiembre de 1877.

I. No se permitirá que sea terraplénado en todo ó en parte, canal ó zanja que sirva de cuneta de calzadas, de límites de la Ciudad, ni cualquier canal ó desagüe que sea de servicio público.

II. Está prohibido arrojar en esas zanjas los desechos de excusados, derrames putrescibles ó pestilentes.

III. Si por circunstancias especiales convinieren tapar en todo ó en parte las cunetas, zanjas ó canales mencionados, se podrá ejecutar siempre que se construya un conducto que substituya la capacidad de escurrimiento de la zanja que se tape.

Al efecto se recabará la autorización correspondiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas que impondrá las condiciones necesarias.

IV. Cuando las zanjas tuvieren bien expedita su corriente de modo que la velocidad media de escurrimiento en tiempo de secas fuere de sesenta centímetros por segundo, podrá permitirse que se arrojen desechos previo permiso especial de la Secretaría de Comunicaciones, la que consultará el caso con el Consejo Superior de Salubridad.

V. Los propietarios que hubieren cegado las zanjas sin el permiso correspondiente, tendrán obligación de hacer el conducto necesario bajo el terraplén que hubieren formado.

La Secretaría, previo informe de sus Ingenieros, fijará á cada propietario un plazo prudente que en ningún caso pasará de tres meses para que haga la obra.

VI. Los propietarios que en lo sucesivo cegaren alguna zanja ó canal desaguador de servicio público, además de tener la obligación de poner las cosas en buen estado, incu-

rirán en una multa de diez á doscientos pesos, según los inconvenientes que resulten.

La Secretaría fijará el monto de la multa. Esta será enterada en la Tesorería General de la Federación, la cual podrá hacer efectivo el cobro si después de un mes de impuesta la multa por la Secretaría, no se hubiere hecho el entero en aquella oficina.

VII. La Dirección de Calzadas, las Comisiones de la Secretaría de Comunicaciones y las autoridades locales tendrán obligación de vigilar que se cumpla esta Circular. Al efecto, por el conducto respectivo denunciarán á la Secretaría de Comunicaciones las infracciones que lleguen á su conocimiento.

México, 19 de Febrero de 1900.—*Mena*.

La Circular á que se refiere la precedente, es como sigue:

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3.<sup>a</sup>—Circular.

Para el más eficaz cuidado y vigilancia sobre la conservación y policía de los caminos nacionales, dispone el C. Presidente de la República, que se recomiende á las autoridades y demás funcionarios á quienes corresponda, la exacta observancia de lo prevenido por el art. 16 de la ley de 24 de Septiembre de 1842, y por las circulares de 23 de Febrero de 1856, 17 de Enero de 1868 y 6 de Enero de 1869, y

que estas prevenciones adicionadas y ordenadas convenientemente se reunan en un solo cuerpo, en los términos siguientes:

«Todos aquellos daños que las personas, carruajes, bestias ó ganados que transiten por los caminos de que trata esta ley, hicieren en sus obras de cualquiera especie, en sus árboles ó adornos, de propósito ó solo por falta de la debida precaución, maltratándolos, arrancando piedras, golpeando sus fábricas, desfigurando, ensuciando su piso ó sus puentes, extraviando ó entorpeciendo el curso de éstas, de las zanjas ó alcantarillas, estropeando ó desarraigando los árboles, arrastrando maderas, piedras, ramas ó cualquier otro objeto; aunque de ello no se advierta á primera vista haber resultado perjuicio, lo mismos que aquellos echen al camino las aguas de riego, las de los torrentes, arroyos ó fuentes, ó represen y entorpezcan el curso de las que van por las zanjas ó alcantarillas, serán indemnizados por aquellos que los causaren, ó por las personas á cuyo cargo estuvieren éstos, los que además, en caso de descubrirse malicia en la acción que causó el perjuicio, pagarán una multa proporcionada de 2 á 50 pesos.

«Las partidas de carros y recuas desfilarán en una sola línea, cargándose todos á su derecha; en los puentes pasarán uno á uno los primeros, de manera que no graviten dos ó más sobre un solo arco: en éstos no podrán descargarse ni los

carros ni las bestias. Encontrándose dos recuas donde se estreche el camino, ó en los puentes, se detendrá una de ellas hasta que la otra pase, y lo mismo harán los carruajes. Las partidas de toros irán conducidas con todas las precauciones necesarias y los conductores serán detenidos en caso de ocurrir alguna desgracia para imponerles las penas de que se trata adelante. En ningún punto de los caminos pararán ni posarán carros, bestias ni ganados: no se arrastrarán maderas ni se clavarán estacas, ni andarán vagando animales, ni se tirarán sobre las vías los que estén muertos: no se abrirán caños ó zanjas, ni se azolvarán las laterales: no se arrojarán aguas ó tierras, piedras ó maderas: no se destruirán los muros, terraplenes, guarda-ruedas y demás obras: no se derribarán ni destruirán los árboles plantados en los caminos: nadie se alojará en los puentes, por la parte superior ni debajo; nadie podrá portar útiles de zapa, y herramientas con pretexto de facilitar los malos pasos; cuando hubiere urgencia para componerlos ó se atascasen algunos carruajes ó bestias, se recurrirá á la cuadrilla más inmediata de trabajadores, y el sobrestante ó capataz dispondrá que en el acto se desatasque lo que esté detenido y se componga oportunamente lo malo.

«Cada infracción de las prevenciones anteriores se castigará con la multa de 2 á 50 pesos antes expresada, según la gravedad y cir-

cunstancias, y cuando se haya destruido ó maltratado alguna de las obras, pagará el que lo haya causado, aunque sea por descuido, lo que importe reponerla, y no pagando, se consignará á la autoridad política más inmediata, ó se dará á ésta el aviso de quién ha sido el infractor para que le imponga un arresto proporcionado, de dos días á un mes.

«Los directores de los caminos, y en su ausencia los sobrestantes, capataces ó guarda-caminos, detendrán al infractor y lo consignarán á la autoridad política más próxima. La calificación de lo que importe reponer lo destruido ó maltratado, la harán los directores, y en su defecto los sobrestantes.»

Cuando una municipalidad, empresa ó particular, tuviese que hacer alguna obra que se relacione con la vía pública, ocurrirá al director del camino, para que éste le dé por escrito el permiso correspondiente. Si el director se negare á darlo por no creerlo conveniente, y á pesar de esto la municipalidad, empresa ó particular comenzare la obra, el director ocurrirá á la autoridad política más inmediata para que ésta mande suspender ó destruir la comenzada obra, según el pedido oficial de la Dirección, quedando además el infractor, sea quien fuere, en el caso de reparar á su costa el mal causado, y de ser multado con arreglo á las prevenciones anteriores.

Se recomienda á las autoridades

políticas que vigilen por sí y por medio de sus subalternos el exacto cumplimiento de esta circular, que procedan con toda eficacia á castigar las infracciones y á recabar de los infractores el importe de las reparaciones según presupuesto, y el de las multas correspondientes. Dichas autoridades entregarán á los pagadores de los caminos el importe de los presupuestos de reparación de los perjuicios causados por los infractores, recogiendo de las referidas pagadurías los recibos respectivos. Las multas á que fueren condenados los infractores, ingresarán á los fondos de las municipalidades correspondientes, para que las destinen á sus mejoras materiales.

En los casos en que conforme á esta circular tuvieren que obrar las autoridades locales por sí, sin intervención de las direcciones de caminos, se dará conocimiento á éstas, á la vez que dichas autoridades darán cuenta á su superior, del nombre del infractor, del perjuicio causado, de la multa impuesta y de la inversión de ella.

Lo cual hago á Ud. saber para su más exacto cumplimiento, en el concepto de que impedirá que por el camino de su cargo se hagan pasar las aguas de riego de las haciendas, y que cuando por la posición topográfica de éstas fuere necesario hacerlo, los propietarios ó encargados deberán construir alcantarillas ó puentes, cuya construcción y reparación será de su cuenta.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 23 de 1877.—*Riva Palacio*.

Es copia. México, 19 de Febrero de 1900.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 3 de Marzo de 1900.*)

Febrero 19.—*Establecimiento de la Dirección General de Aduanas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo de la Unión el art. 15 de la ley de Presupuestos de Egresos vigente, fecha 16 de Mayo de 1899, así como el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de Ingresos de 30 del mismo mes año, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que para la mejor y más eficaz vigilancia de los servicios de la Administración, conviene establecer centros directivos que tengan conocimiento perfecto y oportuno de todas las operaciones practicadas por las oficinas á las cuales están encomendados aquellos servicios;

Segundo. Que esta conveniencia es más notoria respecto del servicio

aduanal, ya se considere su importancia como fuente de recursos fiscales, y ya se tenga en cuenta que la regularidad y perfección de dicho servicio constituye importante salvaguardia para las industrias nacionales; siendo, por lo mismo, necesario concentrar en una oficina la dirección é inspección de las Aduanas de la República, atribuciones que hoy ejercen separadamente la Secretaría de Hacienda y la Tesorería General de la Federación;

Tercero. Que desapareciendo esa división de atribuciones y concentrándolas en una sola oficina, ésta podrá con más oportunidad y eficacia vigilar los intereses fiscales y cuidar del buen servicio de las Aduanas, así como de la uniformidad de sus procedimientos, inspeccionándolas con frecuencia, y algunas veces, por medio de visita que les pasen personalmente el primero ó el segundo jefe de la oficina directiva;

Cuarto. Que por el aumento de los asuntos aduanales á consecuencia del desarrollo del tráfico comercial del país, no es fácil que la Secretaría de Hacienda, sobre la cual pesa gran número de atenciones, conozca inmediata y directamente de todos los pormenores y tramitación económica de los asuntos que se relacionan con el servicio de Aduanas, y se hace necesario, por tanto, encomendar esos detalles á otra oficina que dependa de dicha Secretaría, y reservar á ésta el conocimiento directo y la resolución

de los asuntos que requieran acuerdo del Presidente de la República; He tenido á bien decretar la siguiente

LEY QUE ESTABLECE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Art. 1.º Se establece con el nombre de «Dirección General de Aduanas» una oficina que dependerá de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y á la cual estarán encomendadas la dirección é inspección de todas las Aduanas de la República, de la Gendarmería Fiscal y de los demás servicios conexos. Será el conducto único de comunicación de todas las oficinas del Ramo, en sus relaciones con la Secretaría, y funcionará con arreglo á los preceptos de la presente ley, á las prevenciones de la Ordenanza General de Aduanas y á las demás disposiciones relativas.

Art. 2.º El Jefe de la Oficina se denominará «Director General de Aduanas,» ejercerá las atribuciones y tendrá las responsabilidades que esta ley, ó las que en lo sucesivo se dicten, asignen á la Dirección.

Lo substituirá en sus faltas temporales ó accidentales un Subdirector, asumiendo, en todo, sus atribuciones y deberes. A falta del Subdirector, la Secretaría de Hacienda designará el empleado que deba temporalmente desempeñar las funciones de aquél.

La planta de los demás empleados de la Oficina, será la que anualmente señale la ley de Presupuestos.

Art. 3.º La Dirección General de Aduanas se compondrá del número de secciones que señale el Reglamento respectivo. Anexo á la Dirección se formará un departamento en que se coleccionen muestras de mercancías, y se instalará un laboratorio de química destinado á practicar los análisis y reconocimientos que el servicio requiera.

Art. 4.º Son especiales atribuciones y obligaciones de la Dirección General de Aduanas, las siguientes:

I. Proponer á la Secretaría de Hacienda las reformas á la Ordenanza General de Aduanas, á la Tarifa y á las demás leyes y reglamentos del Ramo, la expedición de reglamentos generales que normen el procedimiento de las oficinas de su dependencia, el establecimiento, la supresión y el cambio de Aduanas ó Secciones aduaneras ó de la Gendarmería Fiscal, y en general todas las medidas que creyere convenientes para el mejor servicio del Ramo.

II. Entender en cuanto se refiera á la contabilidad de las Aduanas y de la Gendarmería Fiscal, sujetándose á las disposiciones generales que sobre esta materia dicten la Secretaría de Hacienda y la Tesorería General de la Federación.

III. Autorizar los siguientes procedimientos de las Aduanas, de que trata la propia Ordenanza:

A.—El remate de mercancías aprehendidas en casos de contrabando, y de las de importación

legal abandonadas por sus dueños.

B.—La distribución á partícipes en confiscaciones ó multas aprobadas en definitiva por la Secretaría de Hacienda, por los Tribunales Federales ó por la Dirección, según corresponda.

C.—La distribución anual del fondo del 10 por 100 para gastos y gratificaciones de los empleados inferiores de las Aduanas.

D.—Las devoluciones de derechos por exceso de cobro, cuando proceda de error material de cuenta, de mala aplicación de cuota, por no corresponder ésta con la manifestación del causante, ó de que dicha manifestación exprese mayor cantidad de mercancías que la realmente importada, según conste por el resultado del despacho.

E.—Las devoluciones de derechos por exceso de cobro, debido á que las mercancías resulten en el despacho de menor cuota arancelaria que la manifestada; pero esta devolución la autorizará previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda.

IV. Autorizar la reexportación de muestras, sin pago de derechos, por otra Aduana distinta de la de entrada, y la translación de efectos extranjeros de un punto á otro de la Zona Libre, cuando para esa translación tenga que salir de la Zona.

V. Aprobar ó modificar, con acuerdo de la Secretaría de Hacienda